

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución **RE-01463-2023** del 11 de abril de 2023, comunicada el día 14 de abril de 2023, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita a la empresa **UNIFLOR S.A.S**, identificada con Nit **800.027.543-7**, representada legalmente por el señor **JUAN MARIA COCK LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.231.023**, (o quien hiciere sus veces) (Sede II), en razón a circunstancias evidenciadas en establecimiento de comercio de la misma, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro el día 13 de marzo de 2023, plasmadas en el Informe técnico IT-01565-2023, en especial por:

"La Empresa no ha presentado el primer informe de avance del PUEAA 2022-2023.

- *En los vertimientos por la empresa, se encontró que la concentración del parámetro DQO del STARD Bloque 10, superó el límite máximo permisible establecido en la norma.*
- *La empresa no reportó el parámetro Ortofosfato para la caracterización del STARD Bloque 6, el cual para el año 2021 había presentado una concentración atípica en aguas residuales de origen doméstico.*
- *La Empresa no presentó los certificados de disposición de los residuos extraídos en los últimos mantenimientos realizados en ambos STARnD.*
- *La Empresa no presentó el informe de caracterización al STARnD (plaguicidas), correspondiente al año 2022".*

Así mismo, en el artículo segundo de la citada resolución se requirió lo siguiente:

"Recomendaciones relacionadas a la Concesión de Aguas y PUEAA (Expediente 056150202080):

- “Presentar el primer informe de avance del PUEAA, correspondiente al año 2022, acogido con Resolución RE- 02298-2022 del 17 de junio del 2022 para el periodo 2022-2031.

Recomendaciones relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 056150414252).

- “Se recuerda a la empresa que, deberán monitorear y reportar todos los parámetros exigidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015; esto para los STARD que disponen los efluentes a cuerpos de agua. Para el año 2022, no reportaron el parámetro ortofosfatos”.
- “Implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del STARD bloque 10, lo cual deberá verse reflejado en el informe de caracterizaciones de la presente vigencia. El STARD Bloque 10, superó la concentración máxima permitida para el parámetro DQO en el año 2022”.
- “Junto al informe de caracterización, anexar informe de los últimos mantenimientos realizados a las STARD bloque 6 y bloque 10, presentando certificados de disposición final adecuada de los residuos extraídos”.
- “En próximo informe de caracterización anexar copias de las tarjetas profesionales del personal de muestreo y/o certificados en competencias para toma de muestras emitido por una entidad autorizada”.
- “Presentar el informe de caracterizaciones del STARnD (plaguicidas) del año 2022”.

Que por medio de escrito con radicado **CE-07855-2023** del 17 de mayo del 2023 con el propósito de dar respuesta a la Resolución RE-01463-2023, relacionado a la concesión de aguas y PUEAA de la Sede 2 de la empresa UNIFLOR S.A.S. procede a radicar la siguiente información:

- “Radicado primer informe de avance del PUEAA 2022 uf2”.
- “Correo enviado el 11 de marzo del 2023.”

Que por medio de escrito con radicado **CE-07856** del 17 de mayo de 2023 (Exp. 056150414252), la empresa **UNIFLOR S.A.S** allega documentos, en respuesta a la Resolución RE-01463 del 2023.

- 1. “Informe de caracterizaciones 2022 uf2
- 2. Acciones disminución de dco.
- 3. Res. 0303_13 abril 2021 Analtec Laboratorios.
- 4. Caracterización STARnD
- 5. Ultimo certificado de disposición final.”

Que por medio de escrito con radicado **CE-05245-2024** del 02 de abril del 2024 la empresa UNIFLOR allega “avances establecidos en el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA) para el año 2023 de la sede Uniflor 1 de la empresa UNIFLOR SAS, se procede a radicar la siguiente información:

- “Formulario Informe avance sector productivo.
- Evidencia actividades PUEAA 2023 Uniflor 2
- Consumo agua Uniflor 2 2023”.

Que mediante escrito con radicado **CE-19548-2023** del 04 de diciembre del 2023, la empresa UNIFLOR S.A.S sede 2, allega informe de caracterización de agua residuales domésticas y no domesticas para el expediente 056150414252, anexa los documentos correspondientes a la presentación del informe de caracterización de aguas residuales para el cálculo de la tasa retributiva y aplicación de la norma de vertimientos solicitada por la Corporación, en el siguiente orden:

- “Planillas de parámetros in situ Uniflor II”.
- “Actualización Exclusión Parámetros Floricultivos”

- “Barrido de plaguicidas Uniflor II – 2023”.
- “RESOLUCION 2754 -02 NOV 2018 HIDROQUIMICA”.
- “Acreditación Laboratorio Estudios Ambientales”.
- “Resolucion-0312-CORNARE”.
- “STARD Bloque 6 Uniflor”
- STARD Bloque 10 Uniflor II
- STARND Uniflor II.
- Certificado mantenimiento UNIFLOR SA 2 agosto 2023
- Certificado detalle UNIFLOR SAS 2 agosto 2023
- MP_CFGV.
- Informe Caracterización UniflorII 2023.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados en la medida preventiva de amonestación impuesta mediante Resolución **RE-01463-2023** del 11 de abril de 2023, se revisó y evaluó la información que reposa en los expedientes ambientales, el día 29 de abril de 2024, lo cual generó el informe técnico con radicado **IT-02688** del 14 de mayo del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“La empresa **UNIFLOR S.A.S. (SEDE 2)**, dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en la Resolución **RE-01463** del 11 de abril de 2023, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita en cuanto a”:

- *Presentar el primer informe de avance del PUEAA, correspondiente al año 2022,; acogido con Resolución RE- 02298-2022 del 17 de junio de 2022 para el periodo 2022-2031”.*
- *Se recuerda a la empresa que, deberán monitorear y reportar todos los parámetros exigidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015; esto para los STARD que disponen los efluentes a cuerpos de agua. Para el año 2022, no reportaron el parámetro ortofosfatos”.*
“Implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del STARD bloque 10, lo cual deberá verse reflejado en el informe de caracterizaciones de la presente vigencia. El STARD Bloque 10, superó la concentración máxima permitida para el parámetro DQO en el año 2022”
- *“Junto al informe de caracterización, anexar informe de los últimos mantenimientos realizados a las STARD bloque 6 y bloque 10 presentando certificados de disposición final adecuada de los residuos extraídos”.*
- *“En próximo informe de caracterización anexar copias de las tarjetas profesionales del personal de muestreo y/o certificados en competencias para toma de muestras emitido por una entidad autorizada”.*
- *“Presentar el informe de caracterizaciones del STARnD (plaguicidas) del año 2022”*

Respecto a la evaluación de los reportes de consumos de aguas de los años 2022 y 2023, se tienen las siguientes conclusiones:

- *“En el año 2022, el consumo promedio fue de 5,247 L/s frente al caudal autorizado de 6,88 L/s. Sin embargo, en 2022 se excedió el consumo de los aljibes oficinas en 40% y Salinas en un 100%”.*
- *“En el año 2023, la empresa excedió el caudal total autorizado de 6,88 L/s, reportando un consumo promedio de 7,606 L/s. De la quebrada Piedras Blancas se consumieron 7,113 L/s respecto a 6,65 L/s para riego autorizados de la misma fuente lo que representa un 7% más de lo autorizado. Para el caso de los aljibes, los consumos estuvieron por debajo del caudal autorizado, subsanando los excesos que fueron presentados en el año 2022”.*
- *“Para el año 2023, la empresa reportó un medidor denominado riego Bancos con un consumo de 0,354 L/s. Se desconoce de que fuente hace parte dicho medidor”.*

Respecto a la evaluación de los informes de avance del PUEAA de los años 2022 y 2023, se tienen las siguientes conclusiones:

- “En 2023 no cumplieron con la meta de compra de tierras para protección, donde solo informaron que no fue ejecutada pero no se dio la justificación.
- “En 2022 se cumplió con la meta de reforestación propuesta, pero en 2023 solo presentaron algunas fotografías, indicando que se sembraron 12 árboles, pero no describen en que sitios se realizaron las siembras nombre de especies sembradas, con lo cual se pueda soportar el área reforestada”
- “Tanto en 2022 como 2023, no presentan información sobre la meta de aislamiento. Al revisar el PUEAA aprobado se encuentra que la meta de aislamiento es de tan solo 3 metros lineales”.
- “En 2022, cumplieron con la meta de limpieza de caucas; pero en 2023, se deja como parcial ya que solo presentaron fotografías, pero no indican fechas, ni resultados”.
- “En ambos años dieron cumplimiento a las capacitaciones propuestas y producción de medos impresos”.
- “No reportaron si se cumplió o no con las metas de las salidas pedagógicas”.
- “No presentaron indicadores asociados a la reducción de pérdidas y consumos de agua”.

Frente a la evaluación del informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2023, se tienen las siguientes conclusiones:

- “El STARD bloque 6, no se encontraba funcionando de manera eficiente para la fecha del monitoreo, puesto que las concentraciones obtenidas para los parámetros DQO y DBO5, superaron los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015”
- “El STARD bloque 10, se encontraba funcionando de manera eficiente para la fecha del monitoreo”.
- “El STARnD (Agroindustrial), se encontraba funcionando de manera eficiente para la fecha del monitoreo”.
- “Los lodos extraídos de los STARD fueron gestionados con la empresa de servicios públicos ARSA E.S.P, quienes en el certificado indican que dispusieron 36 m3 de lodos en la PTARD de la vereda Chachafruto del municipio de Rionegro, la cual no se encuentra autorizada por Cornare para la recepción de aguas residuales de usuarios externos; es decir, solo para el tratamiento de las aguas residuales generadas en un sector de la vereda Chachafruto y el efluente se autorizó descargarlo a la quebrada Chachafruto”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Sobre las actuaciones integrales

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*".

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado **IT-02688** del 14 de mayo de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad **UNIFLOR S.A.S.** identificada con **Nit 800.027.543-7**, representada legalmente por el señor **JUAN MARIA COCK LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.231.023**, (o quien hiciera sus veces), mediante la Resolución con radicado **RE-01463** del 11 de abril de 2023, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo establecido en el informe técnico en mención, se procedió a cumplir con los siguientes requerimientos:

1. frente a la Concesión de Aguas y PUEAA (Expediente 056150202080)

En relación con el primer apartado, cabe señalar que en el proceso llevado a cabo por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (**CORNARE**) se evidenció el cumplimiento de la siguiente observación, detallada en el informe técnico **IT-02688** del 14 de mayo de 2023:

- "*Presentar el primer informe de avance del PUEAA, correspondiente al año 2022, acogido mediante la Resolución **RE-02298-2022** del 17 de junio de 2022, para el período 2022-2031.*"

En respuesta a esta observación, se presentó mediante el radicado **CE-07855-2023** del 17 de mayo de 2023 el informe de avance del **PUEAA 2022**, y con el radicado **CE-05245-2024** del 2 de abril de 2024 el informe de avance del **PUEAA 2023**. Ambos documentos fueron evaluados en el informe técnico, donde se estableció que se cumplió con la observación realizada por **CORNARE**.

2. Frente a recomendaciones relacionadas con el permiso de vertimientos: (Expediente 056150414252).

2.1. En respuesta a la sugerencia de monitorear y reportar todos los parámetros exigidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 para los **STARD** que disponen los efluentes en cuerpos de agua, la sociedad **UNIFLOR S.A.S.** ha tomado las siguientes acciones:

Mediante el radicado **CE-07856-2024** del 17 de mayo de 2023, **UNIFLOR S.A.S.** presentó nuevamente el informe de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al año 2022. Esta información ya había sido evaluada en el informe técnico de control y seguimiento **IT-01565-2022** del 14 de marzo de 2023.

Posteriormente, con el radicado **CE-19548-2023** del 4 de diciembre de 2023, se presentó el informe de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2023.

Con base en la respuesta aportada por la empresa **UNIFLOR S.A.S.** en los radicados **CE-07856-2024** y **CE-19548-2023**, se evidencia en el informe técnico el cumplimiento de la observación realizada por **CORNARE**.

2.2. Dentro de los requerimientos hechos a **UNIFLOR S.A.S.**, se solicitó que junto al informe de caracterización se anexara un informe de los últimos mantenimientos realizados a los **STARD** Bloque 6 y Bloque 10, presentando certificados de disposición final adecuada de los residuos extraídos.

En respuesta a esta solicitud, **UNIFLOR S.A.S.** aportó, mediante el radicado **CE-19548** del 4 de diciembre de 2023, el certificado de mantenimiento de los **STARD** correspondientes al año 2023.

Con base en el informe técnico, queda claro que **UNIFLOR S.A.S.** ha cumplido con la observación hecha por **CORNARE**.

2.3. **CORNARE** también requirió que en el próximo informe de caracterización se anexaran copias de las tarjetas profesionales del personal de muestreo y/o certificados en competencias para la toma de muestras emitidos por una entidad autorizada.

En respuesta a esta solicitud, **UNIFLOR S.A.S.** presentó, mediante el radicado **CE-19548** del 4 de diciembre de 2023, el informe de caracterizaciones 2023, adjuntando la copia de la tarjeta profesional del ingeniero ambiental, **Cristian Felipe Gómez Vásquez**.

Con base en el informe técnico, queda claro que **UNIFLOR S.A.S.** ha cumplido con la observación hecha por **CORNARE**.

2.4. Por último, se le requirió a **UNIFLOR S.A.S.** Presentar el informe de caracterizaciones del **STARnD** (plaguicidas) del año 2022.

En respuesta Mediante radicado **CE 07856-2024** del 17 de mayo del 2023 la sociedad **UNIFLOR S.A.S.**, presentó de nuevo el informe de caracterizaciones aguas residuales domésticas y no domésticas año 2022. Esta información ya había sido

evaluada en el informe técnico de control y seguimiento **IT-01565-2022** del 14 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-02688 del 14 de mayo de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad UNIFLOR S.A.S. identificada con Nit **800.027.543-7**, representada legalmente por el señor **JUAN MARIA COCK LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.231.023**, (o quien hiciera sus veces) Sede II, mediante la Resolución con radicado RE-01463 del 11 de abril de 2023, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo establecido en el informe técnico en mención, se procedió a cumplir con los siguientes requerimientos:

“Recomendaciones relacionadas a la Concesión de Aguas y PUEAA (Expediente 056150202080):

- *“Presentar el primer informe de avance del PUEAA, correspondiente al año 2022, acogido con Resolución RE- 02298-2022 del 17 de junio del 2022 para el periodo 2022-2031.*

Recomendaciones relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 056150414252).

- *“Se recuerda a la empresa que, deberán monitorear y reportar todos los parámetros exigidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015; esto para los STARD que disponen los efluentes a cuerpos de agua. Para el año 2022, no reportaron el parámetro ortofosfatos”.*
- *“Implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del STARD bloque 10, lo cual deberá verse reflejado en el informe de caracterizaciones de la presente vigencia. El STARD Bloque 10, superó la concentración máxima permitida para el parámetro DQO en el año 2022”.*
- *“Junto al informe de caracterización, anexar informe de los últimos mantenimientos realizados a las STARD bloque 6 y bloque 10, presentando certificados de disposición final adecuada de los residuos extraídos”.*
- *“En próximo informe de caracterización anexar copias de las tarjetas profesionales del personal de muestreo y/o certificados en competencias para toma de muestras emitido por una entidad autorizada”.*
- *“Presentar el informe de caracterizaciones del STARnD (plaguicidas) del año 2022”.*

PRUEBAS

- Escrito con radicado **CE-07855-2023** del 17 de mayo de 2023 (Exp. (Expediente 056150202080).
- Escrito con radicado **CE-07856-2024** del 17 de mayo de 2023 (Exp. Expediente 056150414252).
- Escrito con radicado **CE-19548-2023** del 04 de diciembre de 2023 (Exp. 056150414252).
- Escrito con radicado **CE-05245-2024** del 02 de abril del 2024, (exp 056150202080)
- Informe Técnico N° IT-02688 del 14 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a la sociedad **UNIFLOR S.A.S.** identificada con Nit **800.027.543-7**, representada legalmente por el señor **JUAN MARIA COCK LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.231.023**, (o quien haga sus veces)-SEDE II, mediante la Resolución **RE-01463-2023** del 11 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad **UNIFLOR S.A.S.** identificada con Nit **800.027.543-7**, representada legalmente por el señor **JUAN MARIA COCK LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **8.231.023** (o quien haga sus veces), que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad **UNIFLOR S.A.S.** por medio de su representante legal el señor **JUAN MARIA COCK LONDOÑO** (o quien haga sus veces). Remitiendo copia del Informe Técnico N° **IT-02688** del 14 de mayo de 2024, para que de cumplimiento a los requerimientos allí plasmados.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150202080- 056150414252

Fecha: 24/05/2024

Proyectó: Liliana Ramirez

Revisó: Paula A

Aprobó: John Marín

Técnico: Yonier Rendón

Dependencia: Servicio al Cliente